

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00243 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división procedente y la partición si es el caso, en los términos del artículo 406 procesal y con el lleno de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

2.- Aclare el domicilio de los accionados, a qué se refiere con “este lugar” y teniendo además de presente que, en el aparte de notificaciones, se indica que la demandada Ana Carolina Coca Acosta reside en la ciudad de Valencia, Reino de España.

3.- Aclare la medida cautelar deprecada, como quiera que el embargo y secuestro de inmueble no está dispuesto por la ley para los procesos de naturaleza declarativa, conforme aparece en el catálogo del artículo 590 del C.G.P. Con todo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 592 procesal, respecto a la medida cautelar oficiosa en procesos divisorios.

4.- Bajo la gravedad de juramento informe la fuente de la que consiguió los correos electrónicos que se dicen como de propiedad de los accionados, para fines de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

¹ Notificado en estado electrónico número 25 del 18 de agosto de 2020